

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**  
**COMISIÓN ARANCELARIA**

**Resolución No. 100**

**Panamá, 8 de noviembre de 2012.**

**LA COMISIÓN ARANCELARIA**  
**En uso de sus Facultades Legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que apreciadas las piezas procesales que conforman el actual negocio jurídico, se observa que el licenciado **Ricardo de Obaldía G.**, actuando en su condición de Apoderada Legal de la sociedad denominada **TAMEK S.A.**, interpuso en tiempo oportuno, recurso de apelación en contra de la **Resolución No. 940-04-1117-AS-AZN de 25 de julio de 2012**, proferida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, en la que resolvió que la mercancía declarada por la empresa apelante como: **PANELES PARA CUARTOS FRÍOS**, en la **fracción arancelaria 8418.99.00**; con tarifa arancelaria 3% más el pago de 7% en concepto de ITBMS, debió ser clasificada como: **PANELES PARA CUARTOS FRÍOS**, bajo la **fracción arancelaria 7308.90.90**, con tarifa de arancelaria de 10%, más el pago de 7% en concepto de ITBMS.

**DE LA CORRECTA CLASIFICACIÓN DEL PRODUCTO EN CONTROVERSIA**

Es, pues, indispensable para arribar a la conclusión del caso en discusión, realizar una descripción ilustrativa del producto en controversia el cual es un panel HI-F especialmente diseñado para construir locales agroalimentarios y frigoríficos, tanto de atmósfera positiva como negativa. Los paneles están constituidos por un alma de espuma de poliuretano o poliisocianurato inyectada entre ambos parámetros metálicos, expansionada sin HCFC's y de densidad nominal 40 kg/m<sup>3</sup>.

Por la descripción esbozada en el párrafo anterior, podemos colegir que nos encontramos frente a un panel frigorífico HI-F con junta el cual está especialmente diseñado para la aplicación de un sellado exterior en la fase de montaje de los frigoríficos. Estos paneles pueden utilizarse para los cerramientos verticales y de techo.

En apoyo a los comentarios expresados en el párrafo anterior, el Pleno de la Comisión Arancelaria, advierte que en el Capítulo 84, del Arancel Nacional de Importación, se clasifican los reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos y específicamente en la partida arancelaria 84.18, se clasifican los refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.

Lo anterior se corrobora cuando nos remitimos al contenido de las

"84.18.

Los aparatos antes mencionados sólo se clasifican aquí cuando se presentan en las formas siguientes:

1)...

2)...

3) Instalaciones frigoríficas más importantes, constituidas por elementos sin montar en un basamento común ni agrupar formando un solo cuerpo, pero concebidas sin embargo para funcionar en conjunto, ya sea por expansión directa (en este caso, los elementos de utilización del frío incluyen un evaporador), ya mediante un fluido refrigerante secundario (salmuera) refrigerado por un grupo frigorífico y que circula por tuberías entre este último y los elementos de utilización del frío (expansión indirecta). Estas instalaciones se utilizan principalmente para equipar cámaras frigoríficas o con fines industriales: fabricación de helados, congelación rápida de productos alimenticios, enfriamiento de la pasta de chocolate, desparafinado del petróleo, industrias químicas, etc.

*Los dispositivos auxiliares indispensables para utilizar el frío en tales instalaciones se clasifican en esta partida, siempre que se presenten al mismo tiempo que los demás elementos de estas instalaciones; así sería, por ejemplo, en el caso de **cámaras de paneles ensamblables** y de túneles para congelación rápida o mesas refrigerantes para confitería o chocolatería. (Lo resaltado es nuestro)*

Nótese, por lo que se dejó transcrito en el párrafo anterior, que la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, erró al resolver clasificar el producto en análisis en la fracción arancelaria 7308.90.90, en donde se clasifican entre otros productos las construcciones y sus partes por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, ya que ha quedado plenamente acreditado en autos que el producto en controversia son **paneles HI-F especialmente diseñado para construir locales agroalimentarios y frigoríficos**, por tanto, les corresponden ser clasificados en la **fracción arancelaria 8418.99.00**, tal como lo clasificó la empresa apelante.

Que al respecto, resulta oportuno señalar que la Nomenclatura del Sistema Armonizado, constituye una estructura legal y lógica que nos obliga a aplicar las Reglas Generales de Interpretación, las cuales establecen los principios de clasificación aplicables al conjunto de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, salvo disposiciones expresas en contrario que se desprendan del texto mismo de las partidas o subpartidas o de las Notas de Sección o de Capituló.

En apoyo a los comentarios expresados en el párrafo anterior, podemos colegir que la interpretación aplicable en el caso que nos ocupa, es la

Es por ello, que esta Superioridad luego de haber realizado un extracto sustancial y conciso del contenido de las normas jurídicas que guardan relación con el caso en análisis, y de haber estudiado y analizado minuciosamente todas las constancias procesales que constan en autos,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Revocar**, en todas sus partes la **Resolución No. 940-04-1117-AS-AZN de 25 de julio de 2012**, proferida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte.

**SEGUNDO: Ordenar**, clasificar el producto denominado "Paneles para cuartos fríos", en la fracción arancelaria 8418.99.00; con tarifa arancelaria 3% más el pago de 7% en concepto de ITBMS.

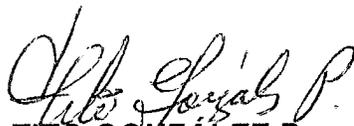
**TERCERO: Advertir** al recurrente que con la decisión del recurso de apelación se agota la Vía Gubernativa.

**CUARTO: Remitir** el expediente respectivo al funcionario de primera instancia, para los fines consiguientes.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 657 del Código Fiscal; Artículos 135-A, 135-B, 135-C y 135-D del Decreto de Gabinete No. 41 de 11 de diciembre de 2002, adicionados por el Decreto de Gabinete No. 19 de 30 de junio de 2004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**MITZEL PERALTA**  
Presidenta, Encargada

  
**TITO GONZÁLEZ P.**  
Secretario

TGP/MB/Yolanda

Panamá a las 2:17 pm  
Zona Norte de día 25  
Noviembre de dos mil 2012  
Se notificó a Licdo. Ricardo de Obaldia C.  
de la Empresa Tamek S/S.